

//neral Roca, 29 de diciembre de 2025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**ROSALES, JAVIER C/ GIANNOBILE WALTER MAURICIO, GIANNOBILE SERGIO MARTIN, GIANNOBILE MARIO DANIEL Y GIANNOBILE AZUCENA CAMILA EN EL CARÁCTER DE HEREDEROS DE GIANNOBILE SERGIO OMAR Y VIÑES LILIANA ELIZABETH S/ ORDINARIO**" RO-00508-L-2023; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician las presentes actuaciones el 02-05-2023 con la demanda interpuesta por el Sr. Rosales, mediante apoderamiento, reclamando de los herederos del Sr. Sergio Giannobile y la Sra. Liliana Viñes indemnizaciones por despido indirecto, diferencias salariales no prescriptas y certificaciones laborales.

Relata que comenzó a trabajar para la Sra. Viñes en marzo de 2009, como chofer de taxi, propiedad de los sucesores de Giannobile, en una jornada laboral de domingo a domingo, desde las 6 a las 00 horas.

Manifiesta que en mayo de 2021 Viñes lo despidió verbalmente, por ello los días 19 y 31 de ese mes, y 18-06-2021 intimó se aclare su situación laboral. El 01-07-2021 inició reclamo ante la Secretaría de Trabajo requiriendo tareas, registración y entrega de certificaciones laborales.

Sostiene que al no solucionar sus reclamos, el 24-08-2021 intimó nuevamente por telegrama que sea convocado a trabajar, para finalmente considerarse despedido el 28-09-2021.

El 08-09-2021 intimó el pago de sus acreencias a los demandados, recibiendo respuesta negativa, viéndose obligado el trabajador a iniciar este reclamo.

Postula la procedencia de la multa del artículo 45 de la Ley 25.345 y solicita se declare la constitucionalidad del Decreto 146/2001, denunciando que constituye un exceso reglamentario, afectándolo sustancialmente. Cita jurisprudencia de la CNAT.

Solicita la entrega de la documentación laboral y la condena a abonar la indemnización prevista en la norma.

Practica liquidación. Ofrece prueba. Efectúa juramento sobre los datos consignados en

la demanda. Funda en derecho.

Plantea la inconstitucionalidad de la Ley 25.561 por impedir el ajuste de deudas dinerarias, lesionando la equivalencia de las prestaciones y el derecho de propiedad.

Realiza reserva de caso federal. Denuncia pacto de cuota litis y peticiona.

2. Luego de una tramitación tendiente a conocer a los herederos de Giannobile, el 11-05-2024 se presentó la Sra. Liliana Viñes a contestar la demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

Principia interponiendo excepción de falta de legitimación pasiva, sosteniendo que el propietario de la base de taxi y del automóvil era su extinto esposo, Sergio Giannobile.

Sostiene que no existe vínculo laboral con el actor, por lo que solicita se haga lugar a esta defensa.

Subsidiariamente contesta la demanda, negando todos y cada uno de los hechos articulados en la demanda, también desconoce el contenido y autenticidad del recibo de pago del seguro, las pólizas del seguro, notas y respuestas de la Municipalidad de Villa Regina, placa del taxi, solicitud de audiencia, actas y telegramas.

Relata que su esposo tenía licencia de taxi otorgada por la Municipalidad de Villa Regina el 07-06-2006, hasta su fallecimiento el 03-10-2018, y que él maneja en forma exclusiva esa actividad, siendo ajena a la demandada.

Sostiene que realizó trámites obligatorios de la licencia comercial, al fallecimiento de su esposo.

Reitera la respuesta dada al actor frente a su reclamo, negando silencio de su parte, sosteniendo inexistencia de vinculación personal con el actor.

Se opone a la entrega de las certificaciones laborales ante la inexistencia de vinculación laboral con el actor.

Impugna liquidación. Realiza reserva de caso federal. Ofrece prueba y peticiona.

3. En la misma fecha se presenta a contestar demanda la Sra. Azucena Camila Giannobile, mediante gestor procesal, solicitando el rechazo de la acción, con costas.

Comienza negando todos los hechos afirmados en la demanda, también desconoce el contenido y autenticidad del recibo de pago del seguro, las pólizas del seguro, notas y

respuestas de la Municipalidad de Villa Regina, placa del taxi, solicitud de audiencia, actas y telegramas.

Contesta la demanda manifestando que no tuvo ninguna participación con el servicio de taxi, siendo que en la época del reclamo se encontraba cursando estudios en la facultad de psicología en Cipolletti.

Desconoce la actividad de su padre y agrega que, en el intercambio epistolar no existe requerimiento alguno contra ella, en su carácter de heredera de Sergio Giannobile.

Se opone a la entrega de las certificaciones laborales ante la inexistencia de vinculación laboral con el actor.

Impugna liquidación. Realiza reserva de caso federal. Ofrece prueba y peticiona.

4. El 24-05-2024 el trabajador contestó la excepción de falta de legitimación procesal de la codemandada Viñes, solicitando su rechazo fundado en que la misma realizó actos tendientes a continuar con la explotación comercial a nombre propio.

5. El 15-06-2024 se presentan a contestar demanda los Sres. Sergio Martín, Mario Daniel y Walter Mauricio Giannobile, en calidad de herederos de Sergio Omar Giannobile.

Principian interponiendo excepción de falta de legitimación pasiva y de prescripción liberatoria, subsidiariamente contestan demanda.

En cuanto a la falta de legitimación sostienen que el propio actor postula que mantuvo un vínculo laboral con el padre de los presentantes, que falleció el 04-10-2018, por lo que carecen de legitimación para intervenir en el proceso.

Sostienen que la Sra. Viñes continuó con la explotación de la base de radiotaxi de manera exclusiva y excluyente.

Remarcan que el actor no expone una sola referencia al vínculo con ellos, negando toda relación laboral.

Agregan que las licencias de taxi de su padre fueron autorizadas para que las explote la Sra. Viñes, similar a lo ocurrido con la póliza de seguro de responsabilidad civil.

Fundan su solicitud en jurisprudencia y solicitan se haga lugar a la defensa.

Respecto de la excepción de prescripción, reiteran que su padre falleció el 04-10-2018,

sosteniendo que posterior a esa fecha no puede considerarse su dependiente, y a todo evento su vinculación sería con la Sra. Viñes.

Informan que las piezas postales que remitidas por el actor no fueron dirigidas a sus domicilios, sino que todas fueron a la dirección de la Sra. Viñes.

Así concluyen que el reclamo a su respecto estaría prescripto aplicando el artículo 256 de la LCT, computando el plazo bienal desde el fallecimiento del padre de los codemandados, ocurrido el 04-10-2018 y hasta el 05-10-2020, y la fecha de interposición de la demanda ocurrió el 02-05-2023.

Analizan que la suspensión de la prescripción resultaría eficaz solo en caso de cursarse notificación a los domicilios personales de los herederos, fundando su tesis en citas jurisprudenciales.

Solicitan se declare prescripto el reclamo en su contra.

Subsidiariamente contestan demanda, realizando una negativa genérica y particularizada de todos los hechos articulados en el escrito inicial del actor.

Principian su relato analizando los hechos de la demanda para sostener que el vínculo con su padre cesó con su fallecimiento, y desde ese momento la Sra. Viñes asumió de manera exclusiva y autónoma la relación laboral. Detalla la actividad realizada para la continuidad de la explotación del servicio de taxi.

Solicitan el rechazo de la demanda, con costas.

Impugnan la liquidación. Ofrecen prueba. Peticionan.

6. Corrido el traslado de las defensas de los herederos de Giannobile, iniciando con la falta de legitimación pasiva. En ese sentido, expresa que los herederos continuaron con la explotación del servicio de taxi y que guardaron silencio al ser interpelados.

Respecto de la prescripción articulada, manifiesta que el trabajador cumplió tareas de manera ininterrumpida hasta el mes de mayo de 2021, interponiendo la demanda en mayo 2023, existiendo actos suspensivos e interruptivos en ese interín.

Así solicita el rechazo de ambas defensas, con costas.

7. El 26-08-2024 se realizó la audiencia de conciliación, con resultado negativo, por lo cual se ordenó la apertura del proceso a prueba.

En esa etapa probatoria se adjuntaron las siguientes informativas: el 12-09-24 y 17-09-24 el Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N° 21 de Villa Regina, adjuntó el expediente caratulado "GIANNOBILE, SERGIO OMAR S/ SUCESION AB INTESTATO" EXPTE. N°: VR-68980-C-0000), dejándose copia certificada en este proceso; el 02-10-24 del Correo Argentino; el 12-12-24 de AFIP; el 16-01-25 del M.T.E.S.S.; el 09-05-25 del Correo Argentino; el 12-05-25 de la U.N. del Comahue; el 22-05-25 del R.P.A.; el 06-06-25 de la Municipalidad de Villa Regina y del R.P.A..

8. El 12-05-25 se realizó audiencia de vista de causa, donde frustrada la conciliación, declararon los Sres. José Alberto Triviño y Dara Carrasco.

La parte actora desistió del testigo Cristian Jaque, y solicitó la aplicación del apercibimiento correspondiente, ante la falta de presentación de la prueba instrumental por parte de las demandadas.

9. El 08-10-25 se celebró la audiencia de vista de causa continuatoria, donde frustrada la chance conciliatoria, las partes acordaron formular sus alegatos por escrito.

10. Luego de la tramitación de los alegatos, el 05-12-25 se ordenó el pase de autos a dictar sentencia.

II. CONSIDERANDO. A. HECHOS ACREDITADOS: Corresponde a continuación fijar los hechos pertinentes para la dilucidación del presente conflicto que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5.631, que a mi juicio son los siguientes:

1. Contrato de trabajo: El actor postula que su vínculo laboral se inició en marzo de 2009 con la demandada Viñes, conduciendo un vehículo de Giannobile.

Ahora bien, la prueba informativa de AFIP arrojó como información que el actor, desde el período "200809", es decir septiembre del año 2008, fue registrado como dependiente de "JAQUE RIOS", CUIT 20930338398.

Esa registración se mantuvo hasta el mes de febrero de 2012.

A su turno, la prueba informativa a la Municipalidad de Villa Regina ha ingresado al expediente el dato de que el Sr. Giannobile usufructuó una licencia de taxi, continuada por la administradora de la sucesión.

Por otro lado, la prueba testimonial agregó mas información. El **Sr. Triviño** reconoció

al actor como un compañero de trabajo, sosteniendo que fue chofer de taxis por 15 años, entre el 2005 y el 2019.

Recordó que cuando el testigo empezó a trabajar, Rosales era taxista dependiente de Cristian Jaque, y al final trabajó para Liliana Guiñes.

Ubica el cambio de empleador con modificaciones en la base de taxis, que se llamaba "Patagonia" y pasó a denominarse "Belgrano", ubicada en la calle del mismo nombre.

Describió que Viñes estaba a cargo de la base de taxis, era la dueña y tenía 3 vehículos trabajando. Agregó que Giannobile era el marido de Guiñes, y también estaba a cargo de la base, sin poder precisar a nombre de quien estaba la habilitación municipal.

Recordó que cuando él dejó de trabajar en el taxi, el actor dependía de Liliana Viñes.

A preguntas de la parte actora aseguró haber visto, en un tiempo, que Rosales le rendía la recaudación del taxi a Liliana Viñes y Omar Giannobile, en la base. Cuando la demandada requirió explicaciones de lo asegurado, explicó que pudo ver esas rendiciones porque a las 21,30 horas se juntaban los taxistas en la base a esperar viajes, y allí observaba lo informado.

Explicó que cada dueño de taxi debe ir al municipio y habilitar al chofer que conduce su vehículo, y en el auto tienen que estar esos papeles, pegados en el asiento, atrás del conductor. Y en el coche que conducía Rosales, la habilitación estaba a nombre de Viñes.

Por su parte la testigo Dara Carrasco dijo conocer a las partes por haber desempeñado tareas como "radio operadora" de la base de taxis, Rosales era su compañero y Viñes su empleadora.

Informó que ingresó en el año 2014, contratada por Viñes, aunque luego le realizó un reclamo laboral a Giannobile, pero quien revisaba los pagos y manejaba lo económico era Viñes.

Sostuvo que quien realizaba los pagos a los operadores y a los taxistas era Viñes, Giannobile vivía con problemas de salud, por eso trabajaba solo unas horitas los fines de semana, no iba casi nunca a la base, aunque estaba pegada a su hogar.

Aseguró que al momento de ingresar en ese trabajo, Rosales ya venía trabajando de una base anterior, estimando esa antigüedad en 6 o 7 años.

Informó que Viñes recaudaba el dinero del día de sus taxis y los pagos de la base de los demás móviles, y con ese dinero pagaba a la testigo. Agregó que su empleadora llevaba un registro en un cuaderno. A preguntas de la parte actora agregó que Giannobile no daba órdenes, lo manejaba todo Viñes, a él nunca lo vio cobrar la base.

Todo este marco probatorio me lleva a concluir que ha existido un contrato de trabajo entre el Sr. Rosales y la Sra. Viñes, actuando ésta como empleadora en relación laboral directa con el trabajador, a partir del mes de **marzo de 2012**, una vez finalizada su vinculación con su anterior empleador.

Los testigos han reseñado un cambio de propietarios y de denominación de la base de taxis, y esa modificación coincidió con el inicio de la vinculación entre Rosales y Viñes. Así las cosas, y considerando que el actor fue dependiente del Jaque Rios hasta septiembre de 2008, voy a tener por acreditado que el inicio de la vinculación con Viñes fue en octubre de 2008.

No dejo de observar que el Sr. Giannobile era propietario del vehículo y la licencia comercial de taxi en cuestión, pero esa habilitación no lo coloca directamente en el lugar de empleador, verifica una vinculación con la Municipalidad de Villa Regina, mas los testigos indican que la Sra. Viñes también poseía una habilitación comercial para taxi, que justamente era la que se exhibía en el vehículo que conducía Rosales.

A mayor abundamiento, y desde otro punto de vista, debo remarcar que el fallecimiento del Sr. Giannobile se produjo el 04-10-2018, y en forma posterior a ese suceso la prestación laboral del actor no se modificó. Con esto concluyo que la verdadera dependencia laboral del Sr. Rosales ha sido con la Sra. Viñes hasta el año 2021.

Finalmente se verifica que ese contrato de trabajo se mantuvo en la clandestinidad, sin registración.

2. Jornada de trabajo: El testigo Triviño dijo que el actor laboraba todos los días de la semana, desde las 6 de la mañana las 21 o 22 horas, todo el año.

Por su parte la testigo Carrasco dijo que Rosales trabajaba todos los días de la semana, desde las 6 de la mañana hasta las 22 horas, comía arriba del auto. Agregó que por las noches se llevaba el auto a su domicilio, que prácticamente vivía arriba del taxi.

Entonces tendré acreditado que el actor trabajó todos los días, de lunes a lunes de 6 a 22 horas.

3. Extinción del contrato de trabajo: Para analizar este aspecto se debe transcribir el intercambio epistolar.

a. El 19-05-2021 el actor remitió a la Sra. Viñes telegrama CD992326822:

"ANTE SER CHOFER DE EL TAXI DE SU PROFIEDAD DESDE EL AÑO 2009 Y ANTE DEJARME DE FORMA VERBAL SIN EMPLEO EL DIA 07/05/2021 INTIMO A USTED QUE EN UN PLAZO DE 48 HS ACLARE MI SITUACION LABORAL. TODO BAJO APERCIBIMIENTO DE ACTUAR JUDICIALMENTE. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO".

b. El 31-05-2021 el trabajador remitió CD485470286 a su empleadora:

"ANTE SER CHOFER DE EL TAXI DE SU PROPIEDAD DESDE EL AÑO 2009 Y ANTE SU DECISION DE DEJARME SIN EMPLEO DE FORMAVERBAL EL DIA 07/05/2021. INTIMO A USTED QUE EN EL PLAZO DE 48 HS ACLARE MI SITUACION LABORAL. Bajo apercibimiento de iniciar accionar judicialmente. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO".

c. El 18-06-2021 nuevamente el actor comunicó a Viñes CD002421258:

"Habiéndole reclamado mediante CD N° 485470286 con fecha 31/05/2021 que aclare mi situacion laboral, intimo que en un plazo de 48 hs aclare la misma o ante su exclusiva culpa me considerare despedido. todo bajo apercibimiento de ley queda totalmente notificado y emplazado".

d. El 24-08-2021 y luego de una tramitación ante la Secretaría de Trabajo de Villa regina, el Sr. Rosales comunicó a la Sra. Viñes:

"ANTE NEGATIVA DE TRABAJO DE SU PARTE MANTENIDA A LA FECHA NO OBSTANTE MIS REITERADOS RECLAMOS, INTIMO DOS (02) DIAS ME CONVOQUE A TRABAJAR Y DÉ TRABAJO EFECTIVO Y HAGA ENTREGA DE RECIBOS OFICIALES DE HABERES Y CONSTANCIAS DE APORTES EN CONCEPTO DE JUBILACION, OBRA SOCIAL Y SINDICAL. DEJO CONSTANCIA QUE INGRESÉ A TRABAJAR COMO EMPLEADO SUYO Y DEL SR. SERGIO OMAR GIANOBILLE EN EL AÑO 2009 COMO CHOFER DE TAXI AL FALLECIMIENTO DE ÉSTE CONTINUE COMO EMPLEADO SUYO AL SEGUIR USTED SOLA CON LA ACTIVIDAD. TODO BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME DESPEDIDO POR LOS MOTIVOS ALUDIDOS DE SU EXCLUSIVA CULPA Y RESPONSABILIDAD

Y DE EFCTUAR LAS DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS, LABORALES Y JUDICIALES QUE PUDIEREN CORRESPONDER.- QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA".

e. El 31-08-2021 la Sra. Viñes contestó al actor:

"Rechazo su telegrama recibido el 25/08/21 en todos sus terminos . Me remito a lo actuado en el expte. adm. 81327 de la Deleg. Trab. de Villa Regina. Obra en dicho trámite que ante el fallecimiento de su empleador se dio inicio al expte sucesorio N° FZVR-117-C-2018 Giannobile Sergio O. s/ Sucesión en Juzg. N° 21 de V. Regina. Oportunamente procedí a notificar a SS del reclamo laboral y de la falta de actividad de las habilitaciones según nota ante municipio local.

En forma personal niego adeudarle suma alguna, ni que le asista derecho a emplazarme. Doy por finalizado intercambio epistolar".

f. El 28-09-2021 el trabajador remitió CD083134643 a la Sra. Viñes, comunicando:

"Rechazo su CD N° 982450459 de fecha 31/08/2021 en todos sus términos, atento no haber hecho entrega de los recibos oficiales de haberes y Constancia de aportes en conceptos de Jubilación, obra social y sindical, reitero mi anterior de fecha 24/08/2021 y hago efectivo dicho apercibimiento y me considero despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad.- Íntimo Plazo Cuatro (04) días hábiles abone: Haberes devengados a la fecha, haberes de Junio, Julio, Agosto y días de Septiembre de 2021; Preaviso, Integración Mes Despido, Indemnización por Antigüedad, Indemnización/Multa duplicada prohibición despido (Dptos 891/2020, 34/2019, 528/2020, 961/2020 y cctes.), con entrega de recibos oficiales de haberes de toda la relación laboral y certificaciones de servicios y Remuneraciones y Cece, Comprobantes de aportes a los organismos de la seguridad Social.- Bajo Apercibimiento de efectuar las denuncias y acciones administrativas y/o judiciales que pudieran corresponder".

A tenor del intercambio postal, tendré por acreditado que la extinción del contrato de trabajo se produjo a instancia del trabajador, perfeccionando un despido indirecto.

4. Remuneración: El actor postula que la mejor remuneración mensual del año anterior a su distracto ha sido de \$76.000, en base a las mejores recaudaciones de los días del fin de semana.

El testigo Triviño, respecto del salario del actor dijo que los choferes se llevaban el 30%

de la recaudación diaria del taxi, haciendo la rendición cada chofer con su empleador.

II. B. DERECHO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 56 inc. 2 Lel 5631), el que parte del CCT N° 436/06 y la LCT.

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN: Los herederos del Sr. Giannobile plantearon estas dos defensas tendientes a repeler el reclamo del actor en su contra.

En el acápite **II.A.1** he tenido por acreditado que existió un contrato de trabajo para la explotación del servicio de taxi entre el Sr. Rosales y la Sra. Viñes. A esta conclusión he arribado apreciando en conciencia la prueba informativa y testimonial.

La prueba informativa ha sido útil para delimitar el inicio de la relación laboral, y la testimonial adunó datos precisos de los comportamientos de cada una de las partes del contrato de trabajo.

Así las cosas, y considerando que la legitimación es el "*requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa*" (Palacio, Lino E. "Derecho procesal civil", 4^a ed. actualizada por Carlos E. Camps, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017, T. I, pág. 302). *Constituye un presupuesto necesario para que exista una cuestión que habilite el ejercicio de la jurisdicción; esto es, en definitiva, que se cumplan las condiciones bajo las cuales puede presentarse ante los tribunales como una de las partes del juicio (cf. CSJN Fallos: 322:528; 345:801, entre otros)"* (Superior Tribunal de Justicia en "CEDISUR SA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 18 DE LA ORDENANZA 5002 Y RESOLUCIÓN N° 3555)".

En ese orden de cosas, el Sr. Giannobile no aparece como empleador del Sr. Rosales, y por lógica consecuencia, sus herederos no resultan titulares de las obligaciones que reclama el actor.

Ahora bien, la documentación agregada al expediente, consistente en las actuaciones en la sucesión del Sr. Giannobile muestran la existencia de una vinculación entre el

causante y la Sra. Viñes.

En ese sentido, la conducta del actor de traer a juicio a los herederos del Sr. Giannobile aparece como justificada en el sentido de que pudo creer válidamente que su empleadora era una sociedad compartida por el mencionado y la Sra. Viñes. Por este motivo propicio hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, imponiendo las costas por su orden.

Finalmente, y atendiendo a que prosperará la defensa antes analizada, corresponde declarar abstracta la excepción de prescripción.

2. DESPIDO INDIRECTO: El Sr. Rosales intimó fehacientemente a su empleadora para que le brinde ocupación efectiva, abone haberes y entregue comprobantes laborales debidamente confeccionados, según se transcribió oportunamente.

Debemos partir de la premisa de que las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de la ley o de convenciones colectivas de trabajo apreciados con criterios de colaboración y solidaridad (art. 62 LCT). Asimismo, deben obrar de buena fe ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo (art. 63 LCT).

Por lo que corresponde pasar a merituar el derrotero de hechos sucedidos al momento de la extinción y su prueba.

En el proceso judicial es tarea de las partes probar la causal esgrimida en la comunicación de despido, dejando en manos del Juez la calificación de los hechos como injuriosos, no pudiendo decirse a priori que un hecho determinado constituya, en términos absolutos y en todos los casos, injuria, pues el mismo hecho, objetivamente considerado, puede configurar injuria en un caso y no serlo en otro.

La prueba de la causa del despido recae en quien invoca la existencia del hecho injurioso. En caso de despido directo, el empleador debe justificar la causa, y si se trata de un despido indirecto, la carga probatoria corresponde al trabajador.

En el presente caso estamos ante un despido indirecto, donde el actor intimó a su empleadora al cumplimiento de sus obligaciones patronales, conferir ocupación efectiva; ante un vínculo que desarrollo en total clandestinidad, ante el silencio de la patrona; y deudas de rubros salariales.

Para la ponderación judicial en el análisis de la existencia de justa causa de extinción del contrato de trabajo, utilizaré las palabras del Dr. Ackerman (Ley Contrato de Trabajo comentada, Mario E. Ackerman director, María Isabel Sforsini coordinadora, editorial Rubinzal-Culzoni, Tomo III, página 223 y siguientes) al tratar el artículo 246 de la LCT, quien realiza una sistematización de las causales más frecuentes para considerarse despedido. Así, dos de las tres primeras causales que describe se encuentran presentes en este caso.

a. Ocupación efectiva: El actor intimó fehacientemente a su empleadora para que le brinde ocupación efectiva y frente al incumplimiento de la demandada se consideró injuriado. Es decir que válidamente consideró que se le había negado su petición, colocándose en situación de distracto, a sabiendas que la ocupación efectiva constituye un deber específico de la empleadora según el artículo 78 de la LCT, y su quebrantamiento importa remover las bases mismas del contrato laboral, obstaculizando la digna realización de la persona que se consuma mediante el cumplimiento de su tarea. La Sra. Viñes era la responsable de conferirle ocupación efectiva al Sr. Rosales, esa era su obligación como empleadora. Por ello entiendo ajustado a derecho el despido indirecto asumido por el actor, debiendo responder la empleadora demandado en base a las indemnizaciones que establece la LCT.

b. La falta de pago de haberes: Luego de remarcar la importancia de esta obligación patronal, sostiene que la falta de pago íntegro y oportuna constituye un incumplimiento idóneo para configurar una injuria grave, en el sentido del artículo 242 de la LCT.

Ahora bien, se debe analizar este punto con las particularidades propias de la actividad económica del caso concreto.

Resulta de aplicación a este contrato de trabajo el CCT N° 436/06, que concebido inicialmente para el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, extendió su ámbito territorial mediante Resolución MTEYSS al resto del territorio nacional, con algunas excepciones entre las que no se encuentra nuestra provincia.

En este marco el "Peón de taxi" tiene jornadas mínimas de trabajo, no se marcan máximas, particularidad existente en la actividad y normativizada

en el convenio colectivo, a partir de la premisa que el dependiente obtiene su remuneración sobre un porcentaje directo del producto del servicio público que presta.

El trabajador percibe el 20% del total bruto recaudado por el taxi, sin limitación máxima, y de allí que no perciba, por ejemplo, horas extraordinarias. El aumento del valor de su trabajo en horarios nocturnos estará dado por el incremento del valor del servicio de transporte público de taxi en ese horario.

Para los casos en los que el trabajador no cumpla funciones, por causas no imputables a su responsabilidad, el artículo 24 del CCT prevé:

"La retribución a los trabajadores por los días de enfermedad y/o suspensión de tareas por causas no imputables a estos deberá ser abonada por los empleadores en base —como mínimo— al salario mensual dispuesto en el artículo 21 del presente Convenio Colectivo de Trabajo".

La remisión al artículo 21 se justifica porque en esa norma se establece la "remuneración mínima mensual", pero lo hace de la siguiente manera:

Será *"equivalente al valor en Pesos Moneda Nacional de Cuatro mil setecientas (4.700) fichas del reloj taxímetro"*.

Como las partes han acordado un sistema remunerativo que se incremente la misma proporción que el aumento de tarifas que dispone el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el valor consignado incluye los incrementos ya otorgados por el PEN y no resultarán de aplicación los aumentos salariales que otorgue el PEN (sean estos remunerativos o no)".

La empleadora negó tareas al actor, incurriendo en un incumplimiento grave, siendo responsable del pago de esta remuneración mínima mensual, su falta de pago constituye una injuria grave, que posibilitó que el actor se colocara válidamente en situación de despido indirecto.

c. Clandestinidad: Aquí la conducta de la demandada también es grave, ya que la ausencia absoluta de registración del actor genera consecuencias inmediatas y mediadas,

relacionada con la posibilidad de gozar de los beneficios de la seguridad social.

Esta es una conducta ilegal y antisocial que golpea la dignidad del trabajador, y justifica la ruptura contractual.

Por ello, y ante la concurrencia en el caso de tres causales de ruptura por justa causa, entiendo que la empleadora demandada debe responder en base a las indemnizaciones que establece la LCT.

3. INDEMNIZACIONES POR DESPIDO SIN CAUSA: Según la conclusión que asumo para el caso, entiendo que corresponde condenar a la demandada a abonar las indemnizaciones contenidas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT.

En cuanto a la mejor remuneración normal y habitual, tenemos que el conflicto quedó trabado con la denuncia expresa de un monto por parte del trabajador, y la negativa férrea de la demandada, sin proporcionar ningún medio de prueba al respecto, coherente con su negativa total de dependencia laboral.

Atendiendo a la forma en la cual se resuelve, tendré que la mejor remuneración, normal y habitual fue la informada por el actor, consistente en \$76.000, como aplicación del artículo 20 del CCT 436/06 que dispone:

"De acuerdo a las modalidades de la actividad, el trabajador percibirá en concepto de salario, una retribución del 30% de lo que recauda en bruto de su jornada laboral diaria.

El porcentaje enunciado precedentemente será retenido por el trabajador al finalizar cada jornada laboral, entregando el remanente de la recaudación en oportunidad de la rendición de cuentas. Del total de su porcentaje el trabajador permitirá deducir por el empleador un 4% con destino a los aportes previsionales, de obra social u otros que estén a su cargo, percibiendo el 26% restante. Atento a la modalidad perceptiva descripta precedentemente, las partes acuerdan que no será de aplicación al sector el pago de salarios mediante el sistema de depósito bancario".

Por su parte, la antigüedad del actor fue de 9 años y 6 meses, considerándose a los fines indemnizatorios 10 años de servicios.

Así corresponderá que la demandada responda por los rubros pedidos por el trabajador al iniciar su acción, más adecuando los montos a los hechos acreditados y considerados en esta resolución.

Por ello se ordena que la parte actora practique liquidación con la remuneración y antigüedad descrita, y en cuanto a los haberes no percibidos, lo resulto en aplicación del artículo 24 y 21 del CCT N° 436/06.

4. ENTREGA DE CERTIFICACIONES LABORALES Y MULTA ARTÍCULO

80 LCT: Corresponde hacer lugar al reclamo respecto de la entrega de la Certificación de Servicios, Remuneraciones y Cese de servicios, conforme a lo dispuesto por el art. 12 inc. g de la ley 24.241, y el artículo 7 inc. H) del CCT N° 436/06, debiéndose tener en cuenta los antecedentes de ingreso, egreso, categoría y remuneraciones expuestos en los considerandos respecto de cada actora.

Asimismo deberán, los codemandados, hacer entrega del Certificado de Trabajo previsto por art. 80 LCT, consignando las circunstancias laborales de las actoras conforme los Considerandos.

Ambas Certificaciones deberán ser depositadas en autos dentro de los NOVENTA (90) días de notificada la sentencia.

Previo a ingresar en el análisis de las indemnizaciones agravadas, es importante abordar el tratamiento del cambio legislativo sobreviniente, a partir de la reciente sanción de la Ley de Bases N° 27742, en virtud del principio de que las normas legales vigente se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La Ley 27742 en su art. 237 establece: "*Las disposiciones de la presente ley entraran en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario*". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

En este sentido transcribo reciente jurisprudencia de la CNAT, a saber: "*En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80 LCT, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos al juzgamiento*". (*Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido/// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24*).

Fijada así la posición de este Tribunal, procederé a tratar el concepto reclamado en

demandada.

En cuanto a la indemnización por falta de entrega de la documentación laboral, y considerando que esta obligación tiene por objeto compelir al empleador a que cuando se extinga la relación, entregue al trabajador: a) constancia documentada de su obligación de ingresar fondos de la seguridad social y sindicales a su cargo; b) Certificado de Trabajo.

Para ello deberá el trabajador intimarlo fehacientemente a que haga entrega de los mismos dentro de los 2 días hábiles. El Decreto Reglamentario 146/01 (art.3) normó que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento fehaciente de los mismos, cuando el empleador no hubiese hecho entrega de ellos dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato. O sea que es necesaria la concurrencia de: extinción, transcurso de treinta días dentro de los cuales debió haberse hecho la entrega e intimación fehaciente por 2 días a que realice la entrega de los Certificados.

El Sr. Rosales no ha dado cumplimiento a esta carga, no acreditó haber cursado intimación que la habilite a reclamar esta multa, por lo que se rechaza este rubro con costas.

5. INTERESES: En cuanto a la aplicación de intereses moratorios, y propiciando se ordene a la parte actora a que practique liquidación de la sentencia conforme los parámetros aquí dispuestos, corresponderá que dichos importes sean incrementados con intereses utilizando la herramienta disponible en el sitio web oficial del Poder Judicial. Esta forma de liquidación implica la aplicación directa de la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia en materia de intereses, para cada período mensual pasado.

6. COSTAS: Las costas judiciales se imponen conforme el vencimiento parcial y mutuo art. 71 del CPCC. A tal evento, considerando los montos históricos reclamados, y de conformidad con los precedentes del STJ "REBATTINI", "JARA" y "RABANAL", las costas deberán ser soportadas en un 90% por la demandada y un 10% por el actor, en los términos del artículo 71 del CPCyC, considerando que el resultado del pleito fue

parcialmente favorable a ambos litigantes, con cierto éxito para cada uno de ellos. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. María del Carmen Vicente** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Walter Nelson Peña**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

1. HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por **WALTER MAURICIO GIANNOBILE, SERGIO MARTIN GIANNOBILE, MARIO DANIEL GIANNOBILE Y AZUCENA CAMILA GIANNOBILE**, según las consideraciones realizadas oportunamente, rechazando la demanda en su contra con costas por su orden.

2. HACER LUGAR EN SU MAYOR EXTENSIÓN a la demanda promovida por **JAVIER ROSALES** y en su consecuencia condenar a **LILIANA ELIZABETH VIÑES** a pagar al nombrado, en el término de DIEZ DIAS de aprobada la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de CINCO días, conforme los rubros receptados en el acápite "DERECHO APLICABLE", importe que deberá incluir intereses calculados a la fecha de liquidación, con intereses que se seguirán devengando hasta el total y efectivo pago.

3. RECHAZAR la demanda promovida por **JAVIER ROSALES** y en su consecuencia condenar a **LILIANA ELIZABETH VIÑES** por el reclamo de la indemnización establecida en el artículo 80 de la LCT, por las razones expuestas en los considerandos.

4. Condenar a la demandada a hacer entrega al actor, dentro de los **NOVENTA DÍAS** de notificada la presente, los **CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g ley 24241)** y **CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 LCT)** bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes).

5. IMPONER las costas en un 90% a cargo de la demandada **LILIANA ELIZABETH VIÑES**, y en un 10% a cargo del actor **JAVIER ROSALES** en los términos del

artículo 71 del CPCyC, considerando que el resultado del pleito fue parcialmente favorable a ambos litigantes.

Diferir la regulación arancelaria para el momento de contar con monto de condena cierto.

6. Ordenase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo.

Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

7. Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con Ley 869.

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Presidenta-

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Juez-

DR. NELSON WALTER PEÑA

-Juez-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria-